



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE
COMERCIALIZADORA¹ ACERCA DE LA
LEGALIDAD DE QUE UN MISMO
CLIENTE, CON UNA ÚNICA UNIDAD DE
MEDIDA, SEA SUMINISTRADO A LA VEZ
POR UNA EMPRESA DISTRIBUIDORA Y
UNA EMPRESA COMERCIALIZADORA**

11/03/04

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE COMERCIALIZADORA1 ACERCA DE LA LEGALIDAD DE QUE UN MISMO CLIENTE, CON UNA ÚNICA UNIDAD DE MEDIDA, SEA SUMINISTRADO A LA VEZ POR UNA EMPRESA DISTRIBUIDORA Y UNA EMPRESA COMERCIALIZADORA

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de diciembre de 2003, tiene entrada en esta Comisión carta de la empresa COMERCIALIZADORA1 (C1), formulando consulta sobre la situación por la que existen *“determinados usuarios industriales de gas natural que, a pesar de tener una única unidad de medida (UM) en sus instalaciones de consumo, tienen concertados, a la vez, dos contratos de abastecimiento de gas natural diferentes”* uno suscrito con una empresa distribuidora y otro con la empresa comercializadora del mismo grupo empresarial.

II. RESUMEN DE LA CONSULTA

C1 manifiesta que las dos empresas suministradoras del cliente, la empresa distribuidora DISTRIBUIDORA, que pertenece al mismo grupo que COMERCIALIZADORA2, y la empresa comercializadora, COMERCIALIZADORA2, han celebrado un acuerdo entre ellas sobre el procedimiento de reparto de las cantidades suministradas, que son medidas en la única unidad de medida disponible.

De igual forma se señala que estos contratos pretenden que los clientes con consumos muy estacionales no se vean afectados por las penalizaciones por excesos recogidas en el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, facturándose el consumo base por la comercializadora y el resto por la empresa distribuidora como tarifa interrumpible. Consideran que el efecto de estas actuaciones es que, en este tipo de clientes, para cualquier otra empresa comercializadora sea muy

difícil competir en precios como consecuencia del impacto de las mencionadas penalizaciones.

C1 solicita que esta Comisión emita informe acerca de los siguientes extremos:

- *Primero*.- Si resulta ajustado a la normativa legal vigente que a un mismo cliente le suministren, a la vez, una empresa distribuidora y una empresa comercializadora, a pesar de que en la instalación de ese cliente sólo exista una única unidad de medida del consumo.
- *Segundo*.- En el caso de que lo planteado en el apartado anterior fuese efectivamente considerado ajustado a la normativa vigente, si en dichos supuestos cualquier empresa comercializadora puede contratar la parte del consumo del cliente que tiene la consideración de regulado, es decir, la parte actualmente suministrada por la empresa distribuidora.
- *Tercero*.- Si en el supuesto objeto de la presente consulta la empresa distribuidora debe conceder el acceso a sus instalaciones de distribución de cualesquiera empresas comercializadoras de gas, en las mismas condiciones de acceso que ofrece a la empresa comercializadora que forma parte de su mismo grupo empresarial.

III. NORMATIVA APLICABLE

El Capítulo IV relativo a Consumidores, del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, define en su artículo 20.1 los consumidores:

“ 1. Tendrán la consideración de consumidores de gas natural aquellos sujetos que adquieran gas natural para su propio consumo.”

El artículo 21 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, define también el punto de suministro:

“1. A los efectos de la consideración de punto de suministro las instalaciones a las que se suministre deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Que su titular sea una única persona física o jurídica.*
- b) Que los centros o unidades que constituyan la instalación estén unidos por líneas propias.*
- c) Que el gas natural se destine a su propio uso.*
- d) Que el suministro a las instalaciones se realice a la misma presión.*
- e) Que las acometidas que les alimentan pertenezcan a una misma distribuidora.*

2. Cada punto de suministro tendrá un número de identificación, asignado por la empresa distribuidora a la que estén conectadas las instalaciones, que sólo será facilitado al consumidor.”

El artículo 49, sobre equipos de medida, del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por su parte indica:

“1. En cada punto de suministro se instalará un equipo de medida.”

Por lo tanto, y de acuerdo a las definiciones, un punto de suministro pertenece a un único consumidor, para el consumo de sus propias instalaciones suministradas a una presión determinada; está inequívocamente identificado y dispone de un equipo de medida.

El artículo 22 del mismo Real Decreto señala entre los derechos de los consumidores el siguiente:

1.c) El consumidor podrá elegir, entre las tarifas oficialmente aprobadas, la que estime más conveniente, teniendo en cuenta la presión máxima de diseño de las redes a la que esté conectado y el consumo anual.

De acuerdo con este artículo el consumidor tiene la posibilidad de elección de la tarifa más conveniente con arreglo a la presión de las redes a la que está conectado y a su consumo anual. Este artículo establece la relación entre, un consumidor suministrado a una presión y un consumo, o sea, un punto de suministro y la elección de una única tarifa, que de acuerdo al mencionado artículo 49 ha de tener una unidad de medida.

Según el artículo 60, sobre funcionamiento del sistema, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos:

“3. A los efectos de la adquisición de gas, los consumidores se clasifican en:

- *Consumidores cualificados, entendiéndose por tales aquellos cuyas instalaciones ubicadas en un mismo emplazamiento tengan en cada momento el consumo previsto en la disposición transitoria quinta. Estos consumidores podrán adquirir el gas a los comercializadores en condiciones libremente pactadas o directamente.*

- *Consumidores no cualificados, que adquirirán el gas a los distribuidores en régimen de tarifa. “*

Según la disposición transitoria quinta sobre consumidores cualificados de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, modificada por el Real Decreto-Ley 6/2000 y por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre:

“1. [...]

A partir del 1 de enero del año 2003, todos los consumidores, independientemente de su nivel de consumo, tendrán la consideración de cualificados.

[...]

3. “Un consumidor que hubiera ejercido los derechos que le confiere la condición de cualificado, podrá optar por seguir adquiriendo el gas natural en el mercado liberalizado o adquirirlo al distribuidor a tarifas, con las condiciones que reglamentariamente se establezcan.”

Por lo tanto, cualquier consumidor que hubiera ejercido la condición de cualificado podrá optar por seguir adquiriendo el gas en el mercado liberalizado, o bien, adquirirlo al distribuidor a tarifas, sin poder adoptar las dos opciones al mismo tiempo.

Según el artículo 44, sobre cambio de suministrador, del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre:

“1. Cualquier consumidor con suministro de gas natural y que tenga la consideración de cualificado podrá solicitar, por sí mismo o mediante la empresa comercializadora que vaya a suministrarle, un cambio de suministrador.

2. Las solicitudes de cambio de suministrador deberán recoger al menos la información siguiente:

- a) Fecha de la solicitud o comunicación.*
- b) Identificación del consumidor: CIF/NIF del cliente, nombre, domicilio.*
- c) Identificación del punto de suministro.*
- d) Conformidad del cliente con el cambio de suministrador.*
- e) Empresa que está realizando el suministro.*
- f) Empresa que va a realizar el suministro.*
- g) Empresa responsable de la medida.*
- h) Características y propiedad de los equipos de medida.*
- i) Condiciones de la nueva contratación (Tarifa, Peajes, etc.), que permitan efectuar la facturación del consumo y/o los peajes asociados.*
- j) Duración y tipo de contrato.”*

De este apartado se deduce que cualquier consumidor, dado que desde el 1 de enero de 2003 todos son cualificados, puede optar por cambiar de suministrador, eligiendo solamente un suministrador por cada punto de suministro. De hecho, para realizar el cambio de suministrador, el consumidor, ya sea por sí mismo o mediante la empresa comercializadora que vaya a suministrarle, debe detallar inequívocamente la única empresa que va a realizar el suministro.

El artículo 45, sobre cambio de un consumidor del mercado regulado al mercado liberalizado se expresa en el mismo sentido:

“Cualquier consumidor cuyo suministro de gas natural se realice a tarifas y que tenga la consideración de cualificado podrá solicitar, por sí mismo o a través de la nueva comercializadora, a la distribuidora que tuviera asignado el punto de suministro el cambio de suministrador, aportando la conformidad del consumidor.”

Por tanto, un consumidor con un único punto de suministro y una única unidad de medida puede adquirir gas en el mercado regulado al distribuidor eligiendo una tarifa, o suministrarse en el mercado liberalizado a través de un comercializador. El consumidor ha de optar por una de las dos opciones, no pudiendo fraccionar el consumo realizado a través de una unidad de medida ni para dos tarifas, ni separar una parte para tarifa y otra parte para mercado liberalizado.

Por otra parte, el artículo 27 sobre estructura de las tarifas de venta de gas natural, del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, establece la definición de tarifa interrumpible:

“Grupo 4. Para consumidores industriales de gas natural con carácter interrumpible.

La estructura de esta tarifa tendrá un único término variable en euros/kWh, que será aplicable al consumo total efectuado por el usuario industrial. Para poder acogerse a esta tarifa, el usuario final deberá disponer y mantener operativa una instalación alimentada por otra fuente de energía alternativa. La prestación del servicio interrumpible será a petición del usuario, siendo las cláusulas de contratación resultado de acuerdo entre las dos partes, si bien el usuario tendrá derecho a que el plazo de preaviso para la suspensión del suministro no sea inferior a veinticuatro horas.”

Además el ANEXO I, sobre precios de las tarifas de suministro de gas, de la ORDEN ECO/302/2002, de 15 de febrero, dice:

“Grupo 4. Consumidores de gas natural con carácter interrumpible:

1. Consumidores conectados a un gasoducto cuya presión de diseño sea superior a 4 bar e inferior o igual a 60 bar: 0,014113 €/kWh

Consumidores conectados a un gasoducto cuya presión de diseño sea superior a 60 bar: 0,013533 €/kWh .

2. Las tarifas interrumpibles serán de aplicación a todo usuario que utilice el gas natural como combustible suministrado por canalización, en actividades y/o procesos industriales cuya especial naturaleza permita la interrupción del servicio y/o consumos intermitentes de gas y además dicho usuario mantenga operacional otra fuente de energía alternativa.

No se podrán contratar con arreglo a esta tarifa consumos inferiores a 8.600.000 de kWh/año o 26.000 kWh/día ni consumidores conectados a un gasoducto cuya presión de diseño sea igual o inferior a 4 bar.

3. Las condiciones de interrumpibilidad serán el resultado de un acuerdo entre las partes, si bien el usuario tendrá derecho a que el plazo de preaviso para la suspensión del suministro no sea inferior a las veinticuatro horas.”

Por tanto, para la aplicación de la tarifa interrumpible el usuario debe utilizar el gas natural como combustible, suministrado por canalización, para usos que permitan la interrupción del suministro, manteniendo el consumidor otra fuente de energía alternativa. La estructura de esta tarifa tiene un único término variable que se aplica al consumo total efectuado por el usuario industrial. No sería por tanto factible, a igual que ocurría con otras tarifas, mantener en un mismo punto de suministro (única unidad de medida) dos consumos simultáneos de gas, uno firme y otro interrumpible, o tampoco un contrato en el mercado liberalizado y un suministro a tarifa interrumpible.

IV. CONSIDERACIONES

El Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, establece, tal como se señaló en el epígrafe anterior, una relación biunívoca entre una instalación consumidora de gas en un mismo emplazamiento y una unidad de medida, definiendo este punto

de conexión de unas instalaciones privadas, con el sistema de transporte y distribución de gas, como punto de suministro.

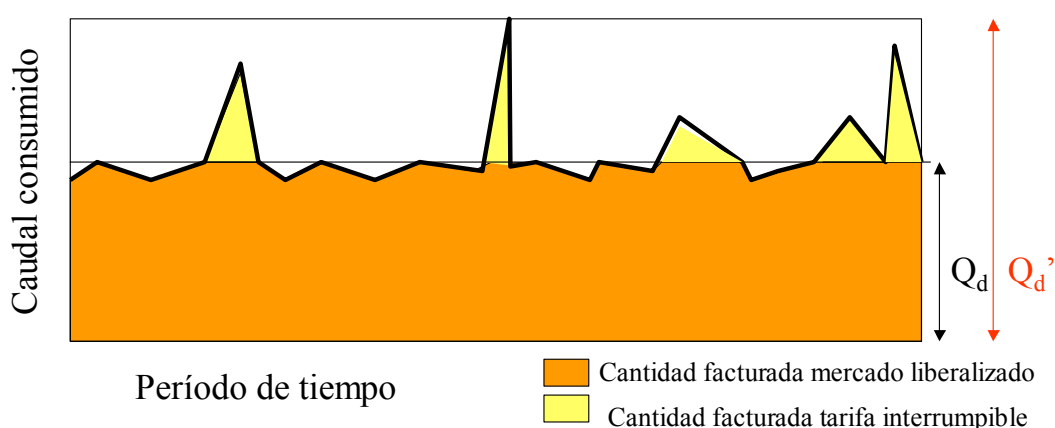
Por otro lado, el régimen económico del sistema gasista se sustenta, tanto en el sistema de tarifas, como en el de peajes, en el pago por parte del consumidor de gas, de una parte fija cuyo concepto va ligado a la reserva de una capacidad del sistema y de otra parte variable relacionada con la utilización efectiva realizada del sistema. La única tarifa que difiere de esta estructura es la tarifa interrumpible, que no tiene término fijo, ya que al poder interrumpirse, el cliente deja de hacer uso de su capacidad en el sistema. En la actualidad no existe peaje interrumpible, esto es, no existe capacidad de reservar y contratar capacidad interrumpible en el mercado liberalizado.

Por lo tanto, es necesario conocer la capacidad máxima diaria que puede consumir el cliente Q_d ; y, a la hora de facturar debe medirse inequívocamente el consumo efectuado en base a una determinada tarifa o a un peaje. Es decir, la unidad de medida instalada en el punto de suministro está destinada a indicar el uso que de la red ha efectuado un cliente en un determinado periodo, tanto el consumo a lo largo del período, como, en el caso de que el cliente disponga de telemedida, si el caudal punta ha sobrepasado el Q_d contratado, en cuyo caso podría ser penalizado

Si coexisten dos tarifas, o un contrato liberalizado y uno regulado, en un mismo punto de suministro al cliente con una única unidad de medida, sus suministradores pueden, en cada momento, hacer el reparto de la medida más conveniente a sus intereses entre ambos contratos, en contra del buen funcionamiento del sistema. Así, por ejemplo, un cliente con una tarifa firme y una tarifa interrumpible, medidas en una única unidad de medida, podría utilizar la tarifa interrumpible para todos sus procesos, con independencia de la disposición o no de una fuente alternativa de energía; y en caso de que se ejerciese la interrumpibilidad, podría seguir consumiendo a través de la tarifa firme todo el consumo, sin que el distribuidor tuviese medios suficientes para verificarlo.

Cualquiera de estas posibilidades va en contra de lo establecido tanto en el régimen económico, como en el técnico del sistema gasista.

De igual forma, un cliente podría tener interés en contratar la parte constante de su consumo en el mercado liberalizado y los consumos estacionales o las puntas de consumo, con una tarifa interrumpible. Si contrata la parte constante en mercado libre va a obtener un mejor precio y manteniendo la tarifa interrumpible para las puntas evita pagar un término fijo por capacidad alto o ser penalizado por excederse en más de un 105% de la cantidad contratada.



En la figura se muestra el ejemplo de un cliente teórico, del grupo 1.1, con un consumo anual de 150 GWh año, un caudal diario contratado $Q_d = 400.000$ kWh/día y un perfil de consumo constante, pero que a veces tiene puntas de $Q_d' = 600.000$ kWh/día. Si el cliente contrata en el mercado liberalizado la mayor parte de su consumo, correspondiente a su consumo constante (área más oscura) y las puntas las contrata a tarifa interrumpible (área más clara), consigue un importante ahorro.

A continuación se cuantifica el ahorro que esta opción mixta, y no de acuerdo a la normativa vigente, supone para el cliente, con respecto a suministrarse a tarifa interrumpible o hacerlo en el mercado liberalizado. Suponiendo que en el mercado liberalizado obtenga un descuento del 10% sobre la tarifa 1.1 y declare consumir 11,6 GWh al mes en mercado liberalizado y 0,4 GWh en régimen interrumpible, el ahorro con respecto a una tarifa interrumpible es del 7% y con

respecto a tener todo el suministro contratado en mercado liberalizado, Qd', con un comercializador es del 4%.

Queda puesta de manifiesto la motivación económica que puede tener un cliente para mantener dos contratos, uno en mercado a tarifa, interrumpible, con un distribuidor y otro en mercado liberalizado con un comercializador.

Un consumidor que en un punto de suministro con una única unidad de medida, utilice este artificio de contratación, con la complicidad de las empresas suministradoras implicadas, está incumpliendo la regulación vigente en materia de contratación de suministro, y al mismo tiempo está causando un perjuicio económico al sistema.

Los consumidores de gas natural que tengan este tipo de contratos, deben, de acuerdo a la disposición transitoria quinta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, adquirir, la totalidad del gas natural contratado para un punto de suministro, bien a un distribuidor a tarifa, bien en el mercado liberalizado, no siendo posible opciones mixtas. No resulta ajustado a la normativa legal vigente que un mismo cliente con una única unidad de medida se suministre al mismo tiempo por una empresa distribuidora y una empresa comercializadoras.

Tal como señalan los artículos 44 y 45 del R.D. 1434/2002, de 27 de diciembre, los distribuidores deben permitir a cualquier empresa comercializadora, el acceso a la contratación de clientes que se suministren tanto en el mercado regulado, como en el mercado liberalizado, en condiciones transparentes y discriminatorias, siempre que el comercializador presente la conformidad del cliente para el cambio de suministrador. Por tanto, con el ordenamiento vigente cualquier comercializador tiene acceso a suministrar a cualquier cliente, bien entendido que si un consumidor en un punto de suministro se decide por el mercado liberalizado, no puede mantener en el mismo punto de suministro ningún tipo de contrato a tarifa.

V. CONCLUSIONES

Del análisis realizado en los apartados previos cabe concluir lo siguiente:

1. No resulta ajustado a la normativa legal vigente que un consumidor, en un único punto de suministro (única unidad de medida), mantenga simultáneamente un contrato en el mercado regulado, con un distribuidor, y otro en el mercado liberalizado, con un comercializador.
2. El consumidor que disponga de un único punto de suministro debe elegir entre adquirir la totalidad del gas al distribuidor a tarifa, o hacerlo en el mercado liberalizado.